

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular número 628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

(Continuación.)

Ficheros de reservistas.

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos formarán un fichero ordenado alfabéticamente por apellidos y nombre (modelo número 7) de los titulares de las fichas en el que aparezca una por cada persona a que hubieran reconocido el derecho a usar de la reserva y las Provinciales, uno integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En referidas fichas se registrará cuantos particulares corresponda, según su encasillado, a cada uno de sus titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de ellas las Delegaciones de Abastecimientos.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán a constituir un «fichero pasivo».

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por «cambio de residencia», «defunción» o «ausencia al extranjero», de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

V

PRECIOS

Precio de compra por el S. N. T.

Art. 40. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo como para el resto que pudieran tener los agricultores y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará por quintal métrico de trigo entregado el precio base de 84 pesetas, más una prima única de 105 pesetas por una misma unidad, para mercancía

sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes del S. N. T., con un máximo de impurezas de un tres por ciento, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 189 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo de que se trate.

Art. 41. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 22 de esta Circular, será abonado al precio de 84 pesetas, más una prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 42. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reservan para su consumo, se abonará al precio base de 84 pesetas, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reservan para su consumo, se abonará: el maíz y el centeno a pesetas 77 y la escaña a 65 pesetas el quintal métrico, sin primas de ninguna clase.

Art. 43. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad de trigo «disponible para la venta», en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1947, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 84 pesetas quintal métrico, más 10 pesetas de prima, después de entregar al rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 22.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad de trigo disponible para venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 44. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente, sin prima alguna.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que

el agricultor tuviera y que viene obligado a entregar al Sindicato Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio único de 170 pesetas y 65 pesetas el quintal métrico, respectivamente.

Art. 45. Los cupos forzosos de cebada y avena, así como los de yeros, se abonarán por el Sindicato Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes en estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por el Servicio al mismo precio.

Art. 46. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros y ultramuces, se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio marcado en el Decreto de 10 de octubre de 1946.

Art. 47. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Sindicato Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia, se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 48. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Sindicato Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 49. Los precios por los que han de regir las transacciones autorizadas por el artículo 3.º entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra por el

Sindicato Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 50. Los precios de compra a los agricultores por el Sindicato Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas y veza, que voluntariamente se entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta para el S. N. T.

Art. 51. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Sindicato Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 189 pesetas el quintal métrico de mercancía seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Sindicato Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 47, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada.

En el caso de que a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 5 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirando la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que de dicho dictamen se resuelva y haciendo el Sindicato Nacional del Trigo, las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 5 por 100 serán compensadas por el Sindicato Nacional del Trigo en trigo comercialmente puro y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Sindicato Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización a los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña del canje, el precio de venta por el Sindicato Nacional del Trigo será: para el trigo 84 pesetas qui-

al métrico; para el maíz y el centeno, 77 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y en todos los casos, cuatro pesetas quintal métrico más para gastos del Servicio, y 1'50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo a las Intendencias Militares, al precio único de 191 pesetas, más cuatro pesetas para gastos del Sindicato Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Sindicato Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional de Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahuna, garbanzos negros, yeros y altramuces serán los precios bases de las variedades correspondientes, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, a 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 52. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 50 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

VI PIENSOS

Art. 53. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de esta Comisaría General los cereales destinados a piensos, conforme los vaya adquiriendo. Remitirá quincenalmente partes de existencias de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros.

Art. 54. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y la Cooperativa Nacional del Arroz, por conducto esta última de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, remitirán quincenalmente a Comisaría General partes de existencias de productos que a cada uno de estos organismos afecten, y que a continuación se relacionan: subproductos de molinería, restos de limpia, triguillo, morret y salvado de arroz.

(Continuará).

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denomina-

da viruela ovina, en el término municipal de Castrillo Matajudíos (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 95, de fecha 26 de abril de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteridiano, en el término municipal de Arenillas de Muñó, entidad menor de Mazuelo de Muñó, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 136, de fecha 17 de junio de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 8 de julio de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Briviesca

D. Alejandro Corniero Suárez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de cuenta jurada a instancia del Procurador D. Alberto Martínez Benito, contra su poderdante D. Felipe Fernández Arceñega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de tres mil setecientos noventa y ocho pesetas veinte céntimos, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, he acordado sacar a pública subasta por primera vez, y por término de veinte días, las fincas que han sido embargadas al D. Felipe Fernández, que a continuación se relacionan:

1.^a Una heredad sita en el pago de Cañizal, de 84 áreas, que linda al N. camino, S. Joaquín España, este de Romualdo Sobrón y al O. de Romualdo Diez, tasada en 1.600 pesetas.

2.^a Otra heredad en el término de Muradales, de 21 áreas, que linda al N. herederos de María Eugenia Salazar, S. Celestino Canto, E. Julián Salazar y O. Teresa García, en 700.

3.^a Otra al pago llamado Valdenovios, de 42 áreas, linda al N. arroyo, S. valladar, E. herederos de Francisco Varona y O. Simón Délica, en 1.200.

4.^a Otra en Ontoria, de 10 áreas y 50 centiáreas, linda al N. Melitón López, S. camino, E. herederos de Francisco Varona y O. con camino, en 900.

5.^a Otra en Valdenovios, de 27 áreas y 25 centiáreas, linda al N. herederos de Justo Orive, S. Pascual Arceñega, E. Bruno Morquecho y O. Pascual Arceñega, en 700.

6.^a Otra en Valdecilla, de 31 áreas y 50 centiáreas, linda al norte José Clemente, S. Tomás Ortiz,

E. Hilario Rozas y O. María Eugenia Salazar, en 400.

Total, 5.500 pesetas.

Radican las fincas descritas en término municipal de Pancorvo y responden de la cantidad reclamada.

La referida subasta se ha acordado celebrar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Miranda de Ebro, habiéndose señalado a tal fin el próximo día 8 de agosto, a sus doce horas, lo que se hace saber al público para que los que deseen tomar parte en la misma, puedan concurrir, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, que para tomar parte en la misma habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Briviesca a 8 de julio de 1947.—Alejandro Corniero.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Miranda de Ebro

D. Rafael Rodríguez Doncel, Juez Comarcal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D.^a María Asunción Alonso Torre, hija de Francisco y Pía, que nació en Ameyugo, en este partido, el 3 de agosto de 1884 y falleció en Victoria el 19 de enero del corriente año.

En la solicitud promoviendo el expediente, por Narciso Alonso Torre, vecino de dicho Ameyugo, se hace constar que la causante, en el acto del fallecimiento, se hallaba legítimamente casada en primeras nupcias con Emilio García de la Torre, y por carecer de descendientes y ascendientes, son sus únicos herederos sus dos hermanos de doble vínculo Narciso y Pedro Alonso Torre, en concurrencia con el viudo, en la cuota que a éste señala el artículo 834 del Código Civil.

En dicho expediente se acordó fijar y publicar edictos anunciando la muerte sin testar de la referida D.^a María Asunción Alonso Torre y los que reclaman la herencia, para que dentro del plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado los que se crean con igual o mejor derecho a reclamarlo.

Dado en Miranda de Ebro a 21 de junio de 1947.—Rafael R. Doncel.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión plenaria celebrada el día 2 día 2 del actual, aprobó el expediente de contribuciones especiales que se aplicarán por las obras de pavimentación de la calzada de la Carretera de Arcos, de conformidad al apartado 2.^o del artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y artículo 18 de la Ordenanza número 8 de exacciones de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días y siete después, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones los lla-

mados a contribuir especialmente y cualquier otro contribuyente municipal.

Burgos 8 de julio de 1947.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Miranda de Ebro

Aprobada en principio la propuesta de suplemento y habilitación de crédito, mediante transferencia dentro del presupuesto ordinario de gastos, se anuncia por el presente que el expediente de su razón se halla de manifiesto al público en la Intervención municipal, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y en horas de diez a doce de la mañana, puede ser examinado y presentarse en su caso las reclamaciones pertinentes, según determina el artículo 236, apartado 3.^o, del Decreto de 25 de enero de 1946.

Miranda de Ebro 10 de junio de 1947.—El Alcalde, Laureano F. Trocóniz.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el B. O. de esta provincia número 152, de fecha 5 de julio de 1946, tendrán lugar en estas casas consistoriales, el día 11 de agosto próximo, y hora de las diez, y con intervalo de media hora, las subastas que se expresan a continuación, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y del Sr. Notario que dará fe de la primera y de la del Secretario de la Corporación de la segunda:

Una de 1.901 pinos secos o desarraigados, marcados, con un volumen de 667,360 metros cúbicos de madera y 400 estéreos de leña de sus copas, en el monte número 244 del Catálogo, denominado «Campiña y Bañuelos», de la pertenencia de este Municipio, tasados en pesetas 114.114,40.

Otra de 510 pinos secos o derribados (295 silvestres y 215 negrals), marcados y numerados, con un volumen de 234,686 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza y 150 estéreos de leña de sus copas, en el monte denominado «Umbri-güela y Abejón», de la pertenencia de este municipio, tasados en la cantidad de 36.702,90 pesetas.

Los pliegos cerrados para tomar parte en las referidas subasta, se ajustarán a los modelos corrientes para estos actos, acompañando a los mismos los documentos prevenidos en el artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, y siendo presentados en la Secretaría Municipal hasta igual hora del día anterior al señalado para la celebración de las subastas.

Palacios de la Sierra 11 de julio de 1947.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311